



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00562 00
Accionante	Soraya María Valencia Pérez
Accionado	Municipio de Medellín
Tema	Derecho de Petición
Sentencia	General: 171 Especial: 163
Decisión	Concede tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifiesta la accionante, que ella y el señor Jhon Jaime Lotero Hincapié, se encuentran separados desde el año 2011, y ambos comparten el cuidado de su hijo de 26 años de edad, quién fue diagnosticado con esclerosis tuberosa, y trastorno del espectro autista (TEA); que recientemente la fundación Instituto Neurológico de Colombia mediante informe de resumen de atención realizado el día 30 de diciembre de 2021, emitió concepto en el cual se especifica como antecedente la esclerosis tuberosa, retraso mental profundo, escoliosis y epilepsia focal farmacorresistente con crisis hípnicas; en virtud de lo cual, ella le propuso al padre del afectado contratar una enfermera que esté al cuidado de su hijo, pero que el padre ha manifestado su intención unilateral de internar a Jhon Dylan en un centro de atención de la Alcaldía de Medellín, específicamente en la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos.

Informa que, el día 25 de mayo de 2022, radicó un derecho de petición con radicado No. 202210177978, ante la Alcaldía de Medellín, solicitando que se le informara si el señor Jhon Jaime Lotero Hincapié ha solicitado a esta entidad – Secretaría de Inclusión Social, familia y Derechos Humanos, el ingreso de su hijo

Jhon Dylan bajo su custodia, y en caso afirmativo, indicar si presentó providencia judicial en la cual le autorizan el apoyo necesario de conformidad con la ley 1996 de 2018, cuál es la institución educativa en la cual se pretende realizar el proceso, si se ha notificado en debida forma a la señora Soraya Valencia, se indique de forma clara, expresa y oportuna cuál es la dependencia encargada de dichos trámites de internamiento de personas con discapacidad proporcionado por la Alcaldía de Medellín y cuáles son los datos de notificación y comunicación con dicha dependencia.

Indica que, el día 24 de mayo de 2022, la Alcaldía de Medellín respondió de forma insuficiente a su petición, sin cumplir con los requisitos establecidos en la Sentencia T-206 de 1997, por lo que considera le está siendo vulnerado su derecho constitucional a realizar peticiones respetuosas a las entidades.

1.2 La acción de tutela fue admitida mediante auto de 01 de junio de 2022, en contra del Municipio de Medellín, concediéndole el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

1.3 El Municipio de Medellín aportó respuesta a través de apoderado, indicando que se expuso el presente caso a la Secretaría de Salud, desde la cual se informó que el trabajo que realiza esta dependencia, consiste en identificar la población de su jurisdicción que ya fue encuestada por el Sisben y gestionar su acceso a la EPS que opera el régimen subsidiado en el Municipio de Medellín; en el caso que nos ocupa, una vez consultada la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se encuentra que el señor Jhon Dylan Lotero Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No.1.037.670.232, figura afiliado en el Régimen Subsidiado, en estado “activo” en Savia Salud EPS en el Municipio de Envigado, entidad que de conformidad con la normativa, está obligada a prestarle los servicios de salud a sus afiliados, en condiciones de oportunidad y calidad.

Igualmente, informan desde la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, que al realizar la respectiva

consulta en el sistema de gestión documental de la Alcaldía de Medellín, denominado Mercurio, encontraron que la señora Soraya María Valencia, presentó derecho de petición el 21 de mayo de 2022 a través del radicado 202210177978 y del cual se emitió respuesta de manera clara de fondo y congruente dentro de los quince (15) días siguientes a su radicación en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, y que la petición fue notificada a través del correo electrónico informado por la accionante en su solicitud, esto es. Soraya6714@gmail.com. Adicionalmente, señalan que al efectuar una búsqueda en el Sistema de Beneficios y Beneficiarios de Inclusión Social- SIBIS, no se encuentra registrado el menor John Dylan Lotero Valencia como beneficiario de los programas sociales dirigidos a personas en situación de discapacidad en condición de vulnerabilidad, e informan los programas con los que cuenta esta Secretaría para promover los derechos de las personas con discapacidad de la ciudad de Medellín.

Por lo anterior, consideran que se debe desvincular a la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos de Medellín, de la presente acción de tutela, por no haber vulnerado derecho fundamental alguno a la accionada y su grupo familiar y por haber dado respuesta al derecho de petición.

Seguidamente, se exponen como argumentos jurisprudenciales la carencia actual de objeto por hecho superado.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, al no dar respuesta de fondo a la solicitud

presentada, o si, por el contrario, con la comunicación allegada durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentren en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo

ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Soraya María Valencia Pérez**, actúa en su nombre, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La sentencia T-103 de 2019, explicó: *“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran

medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. Parágrafo.

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas

dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos

fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la ausencia de un pronunciamiento respecto a la petición allegada a la entidad accionada, mediante radicado con consecutivo No. 202210177978, solicitando que se le informara si el señor Jhon Jaime Lotero Hincapié, ha pedido a esta entidad, a través de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, el ingreso de su hijo Jhon Dylan a una institución bajo su custodia y en caso afirmativo, indicar si presentó providencia judicial en la cual le autorizan el apoyo necesario, de conformidad con la Ley 1996 de 2018, cuál es la institución educativa en la cual se pretende realizar el proceso, si se ha notificado en debida forma a la señora Soraya Valencia, se indique de forma clara, expresa y oportuna cuál es la dependencia encargada de dichos trámites de internamiento de personas con discapacidad proporcionado por la Alcaldía de Medellín y cuáles son los datos de notificación y comunicación con dicha dependencia; considerando que, la respuesta otorgada por la accionada el día 24 de mayo de 2022, no cumple con los requisitos establecidos en la Sentencia T-206 de 1997, por lo que se le está vulnerando su derecho constitucional a realizar peticiones respetuosas a las entidades.

Una vez admitida la acción de tutela, fue debidamente notificada a la parte accionada, quién allegó respuesta manifestando que, se expuso el presente caso a la Secretaría de Salud, desde la cual se informó que una vez consultada la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se encontró que el señor Jhon Dylan Lotero Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No.1.037.670.232, figura afiliado en el Régimen Subsidiado, en estado “activo” en Savia Salud EPS en el Municipio de Envigado, entidad que de conformidad con la normativa, está obligada a prestarle los servicios de salud a sus afiliados, en condiciones de oportunidad y calidad.

Igualmente, informan que desde la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, que al realizar la respectiva consulta en el sistema de gestión documental de la Alcaldía de Medellín denominado Mercurio, encontraron que la señora Soraya María Valencia, presentó derecho de petición el 21 de mayo de 2022 a través del radicado 202210177978, del cual se emitió respuesta de manera clara de fondo y congruente dentro de los quince (15) días siguientes a su radicación dentro de los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, y que la petición fue notificada a través del correo electrónico informado por la accionante en su solicitud, esto es. Soraya6714@gmail.com; que al efectuar una búsqueda en el Sistema de Beneficios y Beneficiarios de Inclusión Social- SIBIS, no se encuentra registrado el menor John Dylan Lotero Valencia como beneficiario de los programas sociales dirigidos a personas en situación de discapacidad en condición de vulnerabilidad, e informan los programas con los que cuenta esa Secretaría para promover los derechos de las personas con discapacidad de la ciudad de Medellín.

Por lo anterior, solicitan desvincular a la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos de Medellín, de la presente acción de tutela, por no haber vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y su grupo familiar, y por haber dado respuesta al derecho de petición, exponiendo como argumentos jurisprudenciales la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto, sea lo primero aclarar que, si bien la accionante indica que radicó la petición ante la Alcaldía de Medellín el día 25 de mayo de 2022, de conformidad con el soporte anexado al escrito de tutela, se observa que la misma tiene fecha de 19 de mayo de 2022.

Con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso que nos ocupa, se observa que la entidad accionada, emitió respuesta al derecho de petición incoado por la actora, con radicado No. 202210177978, el 24 de mayo de 2022, expresando que, había recibido la petición, pero que la solicitud no era clara o no contenía una petición, y no se aportaban anexos, razón por la cual invitaban a la petente a aclarar la solicitud.

Posteriormente, con la respuesta dada por la accionada en la presente acción constitucional, se allegó a este Despacho respuesta suscrita por la Líder del Proyecto Equipo de Discapacidad de Medellín, en la cual informó que, se realizó la búsqueda en sus bases de datos, encontrando que el señor Lotero Valencia, nunca ha sido postulado para recibir beneficios del Equipo de Discapacidad.

De este modo, se evidencia que la respuesta otorgada a la accionante el día 24 de mayo de 2022, no contenía un pronunciamiento de fondo, claro y congruente con lo petitionado; y, si bien a través de la respuesta aportada dentro del presente trámite de tutela, se informa lo requerido en la petición esto es, si el señor Jhon Jaime Lotero Hincapié había solicitado a la Alcaldía de Medellín – Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, el ingreso de su hijo Jhon Dylan a una institución bajo su custodia, respecto de lo cual, la Líder del Proyecto Equipo de Discapacidad de Medellín indicó que no ha ocurrido; también es cierto que ésta información no ha sido efectivamente entregada y comunicada a la peticionaria, por parte de la entidad accionada, lo que implica que aún persiste la vulneración al derecho fundamental deprecado.

Así entonces, se advierte que, la situación de hecho de la cual la persona se queja, no ha sido superada y la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado no ha sido satisfecha, tal y como lo

ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, pues “(...) la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado, en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado”¹. Subrayas propias.

Así las cosas, en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela, no se logra acreditar, que el sujeto pasivo, haya cesado en su proceder lesivo del derecho fundamental de la accionante, al continuar la omisión de entrega efectiva de la respuesta a la peticionaria, por lo que el Juez de tutela procederá a impartir esa orden.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: Tutelar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición vulnerado a la señora **Soraya María Valencia Pérez**, por parte del **Municipio de Medellín**, conforme las razones antes expuestas.

Segundo: Ordenar al **Municipio de Medellín** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si

¹ Sentencia T-011/2016. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta a la accionante del derecho de petición presentado.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario comprendido entre las 8:00 am y las 5:00 pm, de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

AHG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e193d057ae8d275bd9ee8eab4db08d416937fac581ed60d19ac37f8e2d5ac27**

Documento generado en 13/06/2022 11:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>